

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a doce de noviembre de dos mil veintiuno.

xxxxxxxxxxV I S T O S.- Para resolver en definitiva los autos del expediente 215/2019, relativo al Juicio Sumario Civil **TERMINACIÓN** DE **CONTRATO VERBAL** DE COMODATO, promovido por XXXXXXXXX en y XXXXXXXXXX **XXXXXXXXX** de radicado en la Primer Secretaría, y;

# RESULTANDO:

- 1.- Mediante escrito de cuenta 263-1, presentado el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes común del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, compareció XXXXXXXXXX demandando en la vía sumaria civil de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX, las siguientes prestaciones:
  - "1.- LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE COMODATO de fecha VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, respecto del inmueble ubicado en Av. Xxxxxxxxx Morelos.
  - 2.- En consecuencia, de lo anterior, la desocupación y entrega real, material y física del inmueble anteriormente descrito.
  - 3.-El pago de los daños y perjuicios que se originen por la interposición del presente juicio.
  - 4.- El pago de los gastos y costas que se originen por la interposición del presente juicio."

Manifestó como hechos los que contiene su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias atendiendo al principio de economía procesal; adjunto a su escrito inicial, los documentos que considero pertinentes para acreditar su acción.

- 2.- El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose en el mismo emplazar a juicio a la parte demandada, para que dentro del término de cinco días, dieran contestación a la misma, emplazamiento que se hizo a XXXXXXXXXXX, mediante diligencia del tres de junio de dos mil diecinueve; a quien por acuerdo del doce de junio del mismo año se le tuvo en tiempo por contestada la demanda incoada en su contra, en la cual opuso las defensas y excepciones que considero pertinentes.
- 3.- El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora XXXXXXXXXX con su escrito de cuenta 5718 presento su desistimiento a la demanda únicamente por cuanto hace a XXXXXXXXXX escrito que ratifico el veinte de septiembre del referido año; desistimiento que se tuvo admitido por



acuerdo del **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, ordenándose continuar el
procedimiento únicamente en contra de

## XXXXXXXXX

- 4.- Por acuerdo del treinta de octubre de dos mil diecinueve, se señaló fecha para audiencia de conciliación y depuración, la cual tuvo verificativo el dos de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual no fue posible procurar una conciliación dada la incomparecencia injustificada de las partes procesales; procediéndose en consecuencia mandar abrir el presente negocio jurídico a prueba por el termino común de cinco días, para las partes.
- 5.- Por lo que ofrecidos, admitidos y desahogados que fueron los medios de convicción aportados por las partes, en auto dictado en la audiencia de continuación de pruebas y alegatos del veintiocho de octubre del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente, y;

### CONSIDERANDO:

I. Este juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18, 21, 25, 26 fracciones I y II, 34 fracción IV del

Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y la **vía** es la correcta de conformidad con el artículo 604 fracción I del mismo ordenamiento legal; mismos que a la letra refieren lo siguiente:

- **Artículo 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.
- Artículo 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.
- **Artículo 25.-** Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.
- **Artículo 26.-** Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente: **I.-** El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda; **II.-** El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante...;
- **Artículo 34.-** Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: ...**IV**.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;
- **Artículo 604.-** Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje...;
- II.- Por cuestión de método y a efecto de analizar el valor probatorio que el testimonio emitido por XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX y atendiendo a la sistemática establecida en los



artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, los cuales establecen:

**Artículo** 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes las demandas las con contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente el pleito en condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren varios. se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Artículo 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: I.-Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los relativos a la reconvención, compensación y a las demás defensas o contra pretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales aue procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; IV.-Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

Por lo que es procedente entrar al estudio del **incidente de tachas** opuesto por la Licenciada Xxxxxxxxx en su carácter de abogada Patrono de la parte demandada XXXXXXXXX. en contra del testimonio rendido por aquellos atestes, por cuanto a Xxxxxxxxxxquien respondió al tenor interrogatorio que se le formuló en la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte, y con el cual se dio vista a la parte actora, quien audiencia la misma la desahogo, reservándose su resolución para sentencia definitiva; lo que ahora se hace. En ese tenor, es de señalar que la abogada patrono de la demandada funda SU incidente parte respectivo en los siguientes argumentos:

"...toda vez que se desprende la falta de credibilidad realizada en declaración, SU existiendo contradicción y observándose que la testigo se encuentra aleccionada, toda vez que de las interrogantes realizadas en la que se conduce saber los hechos lo es porque tuvo a la vista el documento que reconoce a la C. XXXXXXXXX como supuesta propietaria de un inmueble sin embargo no conoce ni sabe de su contenido puesto que jamás lo ha tenido a la vista, no conoce los hechos y mucho menos los ha presenciado lo que trae consecuencia una contradicción a su dicho, así mismo es ambigua en sus respuestas, por lo que al momento de resolver su señoría el presente asunto, no debe



de tomar en consideración lo declarado por dicha ateste...".

Y el abogado patrono de la parte actora en contraposición a lo antes transcrito, dijo lo siguiente:

"... que el mismo debe ser improcedente a razón de que en todo momento el testigo fue congruente y conteste a las preguntas que le fueron formuladas así mismo en sus respuestas en forma reiterada refirió ser testigo presencial particularmente los hechos, celebración del acto jurídico consistente en el contrato verbal de comodato celebrado entre las partes, lo que para los efectos conducentes incluso refirió las cláusulas de dicho contrato verbal, por lo tanto, al omitir dicho testigo cuestiones adicionales a lo medular de su dicho no implica que pierda su credibilidad, pues como se dijo resulto ser un testigo presencial de los hechos que le constaron por medio de los sentidos los acontecimientos narrados..."

En tanto a la tacha del testigo Xxxxxxxxxx, la abogada patrono de la demandada refirió:

"...toda vez que del mismo se desprende la de credibilidad falta realizada SU existiendo declaración, contradicción observándose que el testigo se encuentra aleccionado, al responder exactamente en la misma forma que la primer testigo, así mismo de las interrogantes realizadas en la que se conduce saber los hechos lo es porque tuvo a la vista el documento que reconoce a la C. XXXXXXXXX, como supuesta propietaria de un inmueble sin embargo no conoce ni sabe de su contenido, puesto que jamás lo ha tenido a la vista, no conoce los hechos y mucho menos presenciado lo que trae consecuencia una contradicción a su dicho. por lo que al momento de resolver su señoría el presente asunto, debe tomar no consideración lo declarado por dicho ateste, aunado que como se desprende de los datos generales proporcionados por el testigo existe el parentesco con su presentante, puesto que es su hermano, por lo que existe la presunción que lo que ha declarado solo busca el beneficio de su presentante y no porque realmente le consten los hechos y que tratándose de materia civil los familiares no pueden ser presentados como testigos...".

Por su parte el abogado patrono de la parte actora, al incidente de tachas en contra de dicho testigo, manifestó lo siguiente:

"... he de manifestar que el mismo debe ser improcedente en razón de que en todo momento el testigo fue congruente y conteste a las preguntas que le fueron formuladas, asimismo en sus respuestas en forma reiterada refirió ser testigo presencial de los hechos, particularmente de la celebración del acto jurídico consistente en el contrato verbal de comodato celebrado entre las partes, lo que para los efectos conducentes, incluso refirió las cláusulas de dicho contrato verbal, por lo tanto, al omitir dicho testigo cuestiones adicionales a lo medular de su dicho no implica que pierda su credibilidad, pues como se dijo que le constaron por medio de los sentidos los acontecimientos narrados...".

Y, para resolver el incidente de tachas, se debe considerar lo dispuesto por el artículo **489** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, mismo que refiere:

Artículo 489.- Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva."



Dispositivo legal del que se desprende que en el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba.

En este sentido, del análisis que se hace a los argumentos vertidos en el presente incidente, y en virtud de que los testigos, al momento del desahogo de la prueba para la cual fue ofrecida, después de tomados sus generales manifestó la primera **si** tener relación parentesco y por cuanto al segundo que no relación tiene de parentesco con SU presentante, sin embargo, claramente se advierte de sus generales proporcionados la existencia de dicho parentesco.

Ahora bien, el artículo **489** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos establece:

"Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva."

Así, del estudio de las respuestas dadas por los citados testigos, no obstante que se advierte, que efectivamente los mismos tienen parentesco con su presentante, ya que son sus hermanos, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 472 en su primer y segundo párrafo, que a la letra dice:

"Obligación de testimoniar. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. No están obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de comparecer y hacerlo: el cónyuge, aunque este separado, los ascendientes, descendientes y los vinculados por adopción con alguna de las partes, salvo que el juicio verse sobre divorcio o cuestiones del orden familiar."

Ordenamiento legal del que se desprende, que todo aquel que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, está obligado a declarar como testigos, aquí el hecho de que Xxxxxxxxx y Xxxxxxxxx, sean hermanos de la actora, no es óbice para que los testigos de referencia les consten los hechos sobre los que declararon, precisamente por ser parientes de su presentante, aunado a que al momento de toma de la SUS generales manifestó no tener interés en el presente asunto, y atendiendo además que el valor probatorio que merezca dicha testimonial, se le otorgara al momento de analizar en su conjunto todo el material probatorio esto en términos del artículo



**490** del Código adjetivo de la materia que a la letra dice:

#### **PODER JUDICIAL**

"Sistema de valoración de la sana critica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, enlace interior de las rendidas, presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente motivaciones las los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la Autoridad Federal que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: I.8o.C.58 C Página: 759

TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiquan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio. conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra

parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del en la que se investiga testimonio credibilidad subjetiva del testigo; la segunda la credibilidad obietiva del sobre testimonio, tanto de la fuente percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 402/96. María de Jesús Mejía Gaytán. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

"TESTIGOS PARIENTES DEL ACTOR. VALOR PROBATORIO DE SUS DECLARACIONES. El hecho de que algún testigo en un juicio de orden civil sea pariente del actor, no es suficiente para viciar su dicho o minimizar su atesto por considerarlos parciales, pues ello no destruye la regla general de que, todos los que conocen de un hecho deben declarar respecto del mismo ante las autoridades, porque para ello es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 139/92. Pedraza Barrueta. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 568/89. Contreras. Celerino Medrano 12 diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Fernando Narváez Ponente: Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero."

Luego entonces, de todo lo anterior se concluye que dicha probanza sirve a la suscrita para forjar los criterios sobre los cuales habrá de resolver definitivamente; al no haber elementos



de tachas que desmeriten el valor instrumental de la prueba testimonial en estudio, toda vez que como único elemento de tacha lo fue el parentesco, circunstancia que como se dijo resulta insuficiente para restarle valor a la citada testimonial, en tales consideraciones y atendiendo al criterio de la autoridad federal, se declara improcedente el incidente de tachas hecho valer por el Abogado Patrono de la parte demandada, en virtud de no configurarse las tachas previstas por el artículo 489 del Código Procesal Civil en vigor.

**III.-** Resuelto lo anterior, se procede a entrar al estudio de la legitimación activa en la causa, respecto de la parte actora XXXXXXXXXXentendiéndose esta como una condición para obtener sentencia favorable. Pues consiste en la identidad del actor con la persona a CUYO favor está la ley; enxxxxxxxxxconsecuencia, actor estará el legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Pues la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, por lo tanto, se analizará en este momento, se inserta como sustento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.



Xxxxxxxxx Estado de Morelos, con superficie de xxxxxxxxxx con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en tres líneas MIDE xxxxxxxxx mts. (Xxxxxxxxxx, xxxxxxxxx; AL **SUR** MIDE **XXXXXXXXXX** y colinda con **XXXXXXXXXX**; **AL ORIENTE** MIDE XXXXXXXXX y colinda XXXXXXXXX AL PONIENTE en dos líneas MIDE xxxxxxxxxy colinda conxxxxxxxxxx que el siete de noviembre de dos mil dieciséis realizó el trámite administrativo traslativo de dominio de dicho bien ante el H. Ayuntamiento de Xxxxxxxxxx, Morelos; y el veinte del mismo mes y año, celebró contrato verbal de comodato con XXXXXXXXX y XXXXXXXXXX por el término de dos años, las cuales se comprometieron a desocupar el inmueble al término del plazo estipulado. Que en días posteriores vencimiento de dos años se presentó para indicarles a las demandadas que el tiempo había fenecido y que quería el inmueble, negándose rotundamente entregarlo a alegando que el inmueble ya no le pertenecía; razón que la motivo a recurrir ante éste órgano demandar iurisdiccional a para que desocuparan y le entregaran el inmueble; que dichas personas son familiares de su finado esposo; además que les notifico judicialmente su voluntad de dar por terminado dicho contrato dentro del expediente civil 95/2019-2, para que

que dice adquirió el predio urbano ubicado en

voluntariamente lo desocuparan y se lo entregaran, pasando más de dos meses de la notificación no contenciosa oponiéndose a la entrega.

Mientras que la demandada XXXXXXXXXX a los hechos antes mencionados respondió esencialmente que la actora se conduce con falsedad pues el documento que exhibe como contrato de compraventa es apócrifo pues XXXXXXXXX quien se ostenta como abogado sin que lo acredite, engaño a la familia llevando actos al margen de la ley y que son del conocimiento de XXXXXXXXX la cual esta enterada de los delitos perpetrados por él, debido a que ella lo llevo a su casa con el propósito de que arreglara los documentos y se repartiera la casa en partes iguales a sus seis hijos, a quien le entregó los documentos para que tramitara una escritura para cada uno, donde aparecería ella como vendedora y sus hijos como compradores y firmado ante el Juez de Paz; pero cuando su hijo XXXXXXXXX falleció empezaron los problemas ya que fueron citados Ayudante ante el Municipal Xxxxxxxxx Morelos; y estando presentes su hija XXXXXXXXX así XXXXXXXXX como XXXXXXXXX este último les dijo que tenía que entregar la escritura en la que supuestamente su hijo XXXXXXXXXX le vendía a XXXXXXXXX



documento que se negó a recibir la actora, por que tuvo que denunciar a XXXXXXXXXX había hecho un supuesto contrato donde su esposo XXXXXXXXX le vendía a ella (demandada) la totalidad del poniéndole fecha del tres de octubre de dos mil trece, cuando su esposo falleció el diez de noviembre de dos mil seis, por lo que dicho contrato es inexistente así como los contratos surgieron de éste; haciendo del conocimiento que se encuentra denunciada la sucesión de su esposo. Por tanto la historia relatada por XXXXXXXXXX es absolutamente falsa y actualiza una conducta ilícita al exhibir un documento que se encuentra afectado de inexistencia al haberse celebrado cuando su esposo ya había fallecido; por lo que la actora tiene conocimiento de cuál es el origen del contrato que exhibe y todos los actos de un contrato con una persona finada se encuentran afectados de origen debiendo asumir consecuencias legales, es de precisar que la actora abandono de manera libre el domicilio que compartía con su finado hijo y en ningún momento pactaron contrato alguno, así, la verdad se acredita con las documentales que se adjuntan y que solventan la ilegalidad del contrato aue exhibe la actora como documento fundatorio (compraventa que la

XXXXXXXXX y que esa era su última voluntad;

actora refiere celebro con su concubino finado e hijo de la demandada); razón por lo que es cierta la oposición de entregar el bien inmueble fundó pretextos pero no se en absurdos.xxxxxxxxxDe lo antes transcrito, se aprecia que la controversia reside en el hecho de que la actora XXXXXXXXX refiere que la demandada XXXXXXXXX se encuentra en posesión del bien inmueble descrito en párrafos en virtud de un contrato anteriores. comodato verbal que dice celebro con la demandada, quien fuera propietario de dicho bien su difunto esposo, mismo que ahora es propiedad de la actora, en virtud del contrato de compraventa que exhibe como documento base de su acción; mientras que la demandada XXXXXXXXX, niega dicha relación contractual y que el contrato de compraventa exhibido por la actora es apócrifo e inexistente, porque al ser su difunto esposo XXXXXXXXX el propietario quien al haber fallecido antes de la supuesta celebración de **compraventa** realizada entre su hiio XXXXXXXXX el padre de éste XXXXXXXXX, dicha documental está afectada de nulidad.

Precisado lo anterior, es importante señalar en primer lugar que la parte actora demanda como pretensión principal la terminación de un contrato verbal de comodato, respecto del



bien materia del presente asunto, por lo que al respecto el artículo 1961 de la Ley Sustantiva de la materia, establece que el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a concederle gratuitamente el uso de una cosa no consumible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, por lo que, atendiendo a su naturaleza, el objeto del comodato sólo puede estar constituido por cosas no fungibles dada la obligación que tiene el comodato de restituir el bien dado en comodato en su individualidad, es decir, tal y como se le prestó.

En consecuencia, es objeto del contrato, el uso de la cosa prestada, más no sus frutos y accesiones, y al efecto, partiendo de la base de que <u>el que afirma está obligado a probar,</u> tal y como lo establece el artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor:

"Artículo 386.- Las partes asumirán la carga de la prueba, de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"

En mérito de lo anterior se debe de establecer en primer lugar que se haya acreditado la existencia del contrato de comodato que aquí nos ocupa, porque precisamente el ejercicio de la acción supone la existencia de un derecho, que sólo podrá ser tutelado por el órgano jurisdiccional si ante él queda demostrado, por lo que conforme al artículo 1961 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, en este caso, la parte actora necesariamente debe acreditar: a) haber transmitido el uso de una cosa no fungible; b) que esto se verificó gratuitamente y c) que la parte demandada se obligó a restituirla individualmente. Si tales elementos no se comprueban por cualquier medio, la acción debe declararse improcedente, ya además de ser de orden público cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, el Juez debe analizarlos aún de oficio.

Ahora bien, debemos estudiar si dicho contrato de comodato ha quedado acreditado, toda vez que la demandada al producir su contestación refirió que no existe dicha relación, tal y como quedo precisado en los hechos que invoco; en este sentido tenemos propia actora XXXXXXXXXX. aue la al desahogarse la **prueba confesional** a su cargo, desahogada en diligencia del siete de mayo del año en curso, en la cual la absolvente admitió fictamente ante su incomparecencia injustificada en lo que aquí interesa lo siguiente:



concubino el cual sabe tuvo un deceso el diez de noviembre de dos mil seis; que sabe es el propietario del inmueble ubicado en Xxxxxxxxxx Morelos; que la forma en que se realizaría la división de dicho inmueble era en el sentido de aue XXXXXXXXX, vendía la totalidad a su artículante, y ésta a su vez vendería cada fracción a cada uno de sus hijos incluyendo a su concubino; que el documento base de su acción deviene de la supuesta compraventa realizada entre su concubino como comprador y la artículante como vendedora, que sabe el contrato de compraventa entre XXXXXXXXX y su artículante fue realizado el día tres de octubre de dos mil trece, celebración que es posterior a la muerte de XXXXXXXXXX al ser posterior el contrato es inexistente y por encontrarse viciado de origen no tiene validez jurídica; que posterior al fallecimiento de su concubino fueron citadas por el Ayudante Municipal de Xxxxxxxxx ya que XXXXXXXXX le entregaría el supuesto contrato de compraventa de la fracción del inmueble materia de la litis, celebrado entre ella y su concubino, en dicha comparecencia se negó a recibir el documento, manifestando libremente que se iría del inmueble de la litis, y que tiene conocimiento que el seudo abogado contratado por su artículante fue denunciado, sabe que se encuentra radicada la sucesión intestamentaria de XXXXXXXXX en virtud de encontrarse apersonada en representación de su menor hija procreada con su concubino XXXXXXXXX; y que en ningún momento ella y su artículante celebraron contrato de comodato respecto del inmueble materia de la litis...".

Prueba confesional a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 427 y 490 de la ley adjetiva civil, en virtud de que la actora admitió fictamente hechos que le perjudican y favorecen los intereses de la demandada, tales como la inexistencia de celebración del contrato verbal de comodato y que por esa razón la demandada se haya negado a entregar el

inmueble no obstante el requerimiento mediante interpelación judicial realizada por el comodante de la terminación del contrato de comodato verbal; pues la confesión que emitió en dicha prueba hace fe en el sentido de que la propia actora reconoce que no existe el contrato verbal de comodato que invoca como base de su acción.

Además tenemos que de los medios de prueba ofertados por la actora XXXXXXXXX como es la consistente en la declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles por compraventa xxxxxxxxx otorgada por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Catastro e Impuesto Predial, del Municipio de Xxxxxxxxxx Morelos; misma que si bien tiene el carácter de Documental Pública que reúne los requisitos que 437 establece el artículo fracción 11. embargo, no surte eficacia probatoria a favor de la pretensión de la actora en razón de que con dicha documental solo se acredita la existencia de la adjudicación a su favor del bien inmueble que en ella se refiere, pero no se desprende la celebración del contrato de comodato verbal que alega.

Por cuanto a la copia certificada relativa a las constancias del expediente 95/2019-2, del



índice de éste Juzaado, relativo al procedimiento contencioso no sobre notificación judicial, el cual exhibió escrito inicial de demanda, del cual se advierte la notificación realizada a la ahora demandada respecto de la terminación del contrato de comodato verbal que aduce la actora haber celebrado con ésta, del mismo no se advierte la celebración del multicitado contrato verbal de comodato, pues solo se refiere a la notificación y trámite correspondiente de su deseo de la hoy actora dar por concluido el contrato verbal de comodato.

Documental si bien tiene que valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II del Código Procesal Civil vigente en la entidad, sin embargo no surte eficacia probatoria a favor de la pretensión de la actora. puesto que el procedimiento realizado por la misma no es más que un acto unilateral en el que la promovente solicita la intervención judicial sin que exista cuestión litigiosa, por lo que no se encuentra en tales actuaciones la celebración del contrato verbal de comodato.

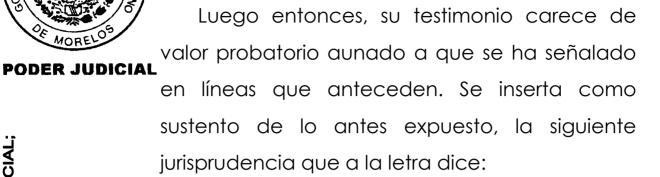
Misma suerte que las anteriores, corre la prueba **testimonial** ofrecida por la actora a cargo de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, quienes

depusieron al tenor del interrogatorio que se les formulo en la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte, de la que desprende que si bien refieren la existencia de un contrato de comodato celebrado entre las partes, también es cierto, que de sus respuestas no se aprecian las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos por los cuales fue ofrecido su testimonio, pues además ninguna de las preguntas fueron formuladas a efecto de precisar dichas circunstancias, pues al manifestar la existencia de dicho contrato, es lógico pensar, que debieron informar de forma pormenorizada todos y cada una de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó dicho acto, y no lo hicieron así, aunado a que no precisaron las razones por las cuales les consta la celebración del acto, pues el primero de los atestes es decir Xxxxxxxxx al manifestar la razón de su dicho, refirió:

"Convivo constantemente con mi hermana tenemos mucha comunicación y soy testigo presencial de los hechos..."

Mientras que el segundo de los atestes Xxxxxxxxx, dijo:

"Porque es mi hermana me ha enseñado el papel de que la casa es de ella me consta porque la visitaba mucho en su casa donde ella vivía, conocí a mi cuñado, convivía con ellos mucho..."



Novena Época. Registro: 203702. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Diciembre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.90.T. J/12. Página: 475.

"TESTIMONIAL. OMISIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACIÓN DE LA. El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habérsele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Por último, y en lo que respecta a las pruebas confesional y declaración de parte a demandada cargo de la XXXXXXXXX XXXXXXXXX las cuales, valoradas conjunto, a las citadas probanzas se le **niega** valor eficacia probatorio acorde Ю establecido en los numerales 427 y 490 de la ley adjetiva civil, ya que la demandada no admitió hechos que le perjudiquen y beneficien los intereses de la parte actora, pues demandada niega la existencia del contrato verbal de comodato.

No pasa desapercibido para la que resuelve que si bien la parte actora también ofreció como prueba la inspección judicial misma que debería realizarse en el inmueble motivo de la litis, la cual se admitió por acuerdo del seis de diciembre de dos mil diecinueve; señalándose para su desahogo las nueve horas del catorce dos mil enero de veinte: apercibimiento a la oferente de la prueba que de no presentarse en el día y la hora señalada, se declararía desierta por falta de interés; y, advirtiéndose que no obstante la actora fue notificada de la admisión de la referida prueba por conducto de su abogado patrono, de actuaciones se desprende que la misma no fue desahogada en virtud de no constar la fedataria comparecencia ante la adscripción; denotando así la falta de interés para su desahogo, por lo que se decreta su deserción.

Material probatorio antes reseñado, que analizados y valorados tanto en lo individual como en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, contenidas en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se concluye que en nada benefician a la parte actora, es decir no acredita que se haya celebrado contrato verbal de comodato con XXXXXXXXXX situación que



como se dijo tiene la carga de probar la parte actora, en atención a lo dispuesto por el artículo **386** del Código adjetivo de la materia, sirve de base a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

Octava Época. No. Registro: 206670. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: 3a./J. 40/93. Página: 46.

**CORRESPONDE** COMODATO. ΑL **ACTOR** DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSIÓN, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE NO DEMOSTRÓ DEMANDADO. De conformidad con principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los prueba elementos de aportados por demandado, a fin de demostrar determinadas jurídicas situaciones opuestas en vía excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: XI.2o.82 C. Página: 735.

COMODATO, CONTRATO DE. NO ES DABLE TENERLO POR ACREDITADO POR EXCLUSIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2350 del Código Civil del Estado, el comodato es un contrato por el que una de las partes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, en tanto que la otra

contrae el deber de restituirlo individualmente. De ello se sigue que la existencia de dicho contrato no es factible establecerla mediante la exclusión de otros actos jurídicos no acreditados por el demandado, cuenta habida que merced a los principios dispositivo y de igualdad procesal que imperan en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. De ahí que si el actor es quien afirma que entre él y el reo existe un contrato de esa índole, era necesario que, para tenerlo por acreditado, demostrara, a través de los medios idóneos, que hubo de su parte la voluntad de conceder el uso gratuito del bien en disputa y que su oponente se obligó a restituírselo individualmente, por ser éstos los elementos configurativos de tal contrato, en términos del normativo al principio citado; máxime que existen otro tipo de consensos por los cuales una persona puede recibir de otra la posesión derivada de un determinado bien, tales como el usufructo, la aparcería, depósito, el arrendamiento, etcétera, y no solamente a través del comodato.

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000. Tesis: VI.3o.C. J/36. Página: 593.

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición leaal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier



también condiciones para la procedencia de las particular; acciones en estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos

constitutivos.

acción civil, la ley de la materia establece

Y al no estar acreditado con medio de prueba legal alguno la celebración del contrato de comodato verbal invocado por la actora rescisión demanda. declara cuya se improcedente acción hecha la valer XXXXXXXXX, y en consecuencia se absuelve a XXXXXXXXX, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en autos.

IV.-No pasa desapercibido para la Juzgadora, que la demandada XXXXXXXXX al momento de producir contestación la demanda instaurada en su contra, opuso las defensas У excepciones considero que pertinentes, e inclusive oferto los medios de prueba a efecto de acreditarlas, mismas que en virtud de lo resuelto en el considerando que antecede, se considera innecesario su estudio, así como del material probatorio aportado de su parte, sirve de base a lo antes expuesto, los siguientes criterios que a la letra dicen:

No. Registro: 272,327. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XVI. Tesis: Página: 87.

EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.

Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.10.86 C. Página: 335. EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se absolver al demandado prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 del Código Procesal Civil en



vigor, se condena a la parte actora XXXXXXXXXXI pago de los gastos y costas originadas en la presente instancia, previa liquidación que al efecto se formule.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, del Código Procesal Civil, es de resolverse y así se:

### RESUELVE:

para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** elegida es la correcta, en términos del considerando **I** de la presente resolución.

**SEGUNDO**.- La parte actora **XXXXXXXXXXXXXX** a acredito la existencia del contrato de comodato verbal, cuya rescisión demanda; esto en virtud de lo expuesto en el considerando **III** de la presente resolución, en tal virtud.

**TERCERO.-** Se declara **improcedente la acción** hecha valer por **XXXXXXXXXX** en
consecuencia se absuelve a **XXXXXXXXXX**, de todas y cada una de las

prestaciones que les fueron reclamadas en autos.

**CUARTO.-** Se condena a la parte actora **XXXXXXXXXX**, al pago de los gastos y costas originadas en la presente instancia, previa liquidación que al efecto se formule.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma, la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, Licenciada CATALINA SALAZAR GONZALEZ, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada TERESA ROMUALDO ADAYA, con quién legalmente actúa y da fe.